

**LVI REUNIÃO DO SGT Nº 5 “TRANSPORTE”**

**ACTA Nº 02/19**

# **ANEXO XXII**

**Foz do Iguaçu, 20 a 22 de novembro de 2019**

**USO DE LIMITADOR DE VELOCIDAD PARA ÓMNIBUS DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA- CATEGORIAS M2 y M3**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto.

**CONSIDERANDO:**

La conveniencia de armonizar progresivamente los reglamentos técnicos que hacen a la seguridad vial en el territorio de los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Todo chasis CERO KILOMETRO (0 km) destinados al carrozado de Ómnibus de Larga Distancia con una potencia máxima igual o superior a TRESCIENTOS CABALLOS (300 CV) deberá ser librado por la Terminal Automotriz o Importador Oficial con un "Sistema Limitador de Velocidad" calibrado para fijar la velocidad máxima del vehículo en CIENTO KILOMETROS POR HORA (100 km/h).

**Artículo 2°-** El Sistema Limitador de Velocidad deberá contar con elementos de seguridad (por software o precintos), para evitar que terceras personas puedan acceder a la modificación de los parámetros previamente ajustados de fábrica.

**Artículo 3°-** Será admitido un error de reglaje igual o inferior al DOS POR CIENTO (2%).

**Artículo 4° -** A los fines de la calibración de la velocidad máxima por parte de la Terminal Automotriz o Importador Oficial se deberá remitir al procedimiento descrito en el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Limitadores de Velocidad" que consta en la Resolución GMC N° 35/19.

**Artículo 5°.-** Las empresas operadoras de transporte no podrán bajo ninguna circunstancia alterar la velocidad máxima regulada de fábrica. En caso, que por algún motivo se modifique la relación de transmisión original del vehículo (relación del diferencial o medida del neumático), deberán enviar la unidad a un agente oficial, a fin que éste ajuste los reglajes de la "Central Electrónica" con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento del limitador de velocidad.

**Artículo 6º** - Hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución, serán aplicables las normas vigentes en cada país sobre la materia.

**Artículo 7º** - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del .....

**LII GMC – Foz de Iguazu, 22/XI/19**

**MERCOSUR/LIII SGT N° 3/ P. RES N° 02/14 Rev. 1**

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE LIMITADORES DE VELOCIDAD**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 38/98 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el mercado definido en el MERCOSUR implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de vehículos, por lo cual es necesario adoptar medidas para tal fin.

Que es necesario establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos limitadores de velocidad de vehículos de transporte internacional que circulan en los Estados Partes del MERCOSUR, con el fin de garantizar la seguridad de los pasajeros en su utilización.

Que es necesario establecer los procedimientos de ensayo para la utilización de los dispositivos limitadores de velocidad para contribuir a la seguridad del tránsito.

**EI GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE:**

Art. 1° – Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Limitadores de Velocidad” que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° – El presente Reglamento se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazonas.

Art. 3° – El presente Reglamento incluye la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores en los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 4° – Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 3 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 5° – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a su ordenamiento jurídico antes del ..../..../.....

LX SGT N° 3 – Buenos Aires, 17/IV/17.

## **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE LIMITADORES DE VELOCIDAD**

### **1. ALCANCE**

El presente Reglamento Técnico MERCOSUR alcanza a:

1.1. Los dispositivos de limitación de velocidad incorporados por la terminal automotriz (fábrica) en los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 y a vehículos de las categorías M y N provistos por la terminal automotriz (fábrica) de un dispositivo/función ajustable de limitación de velocidad (DALV/FALV) que estén diseñados o provistos de tal manera que pueda considerarse que sus componentes cumplen total o parcialmente la función de un DLV o un DALV/FALV, según proceda.

1.2. Los dispositivos de limitación de velocidad destinados a ser instalados en vehículos fuera de la terminal automotriz (fábrica) de las categorías M2, M3, N2 y N3, y DALV destinados a ser instalados fuera de terminal automotriz (fábrica) en vehículos de las categorías M y N.

### **2. OBJETIVO**

2.1. El objetivo del presente Reglamento Técnico MERCOSUR es limitar la velocidad de los vehículos en carretera mediante un sistema del vehículo cuya función principal sea controlar la alimentación de combustible del motor o mediante la gestión del motor.

2.2. Los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 se limitarán a una velocidad máxima lograda mediante un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o una función de limitación de velocidad (FLV).

2.3. Los vehículos de las categorías M1 y N1 se limitarán a una velocidad fijada voluntariamente por el conductor mediante un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) o por una función ajustable de limitación de velocidad (FALV), cuando dicho dispositivo o dicha función estén activados.

2.4. Asimismo, los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 podrán estar provistos de un DALV/ FALV.

### **3. DOCUMENTO DE REFERENCIA**

Reglamento Naciones Unidas N° 89, del Foro Mundial para la Armonización de los Reglamentos sobre vehículos (WP29).

### **4. DEFINICIONES**

4.1. Limitación de velocidad (V): es la velocidad máxima del vehículo, que su diseño o equipamiento no permita una respuesta después de una acción positiva sobre el mando del acelerador

4.2. Velocidad media de seteo (Vset): la velocidad media del vehículo prevista operando en una condición estabilizada acorde al presente Reglamento Técnico, conforme el Reglamento Naciones Unidas N° 89, Anexo 5.

4.3. Velocidad estabilizada (Vstab): la velocidad media del vehículo cuando opera en la condición especificada en el apartado 6 del presente Reglamento Técnico, conforme el Reglamento Naciones Unidas N° 89, Anexo 5.

4.4. Velocidad máxima (Vmax): es la velocidad máxima alcanzada por el vehículo en el primer período de la mitad de la curva de respuesta como se define en la figura del apartado 6 del presente Reglamento Técnico, conforme el Reglamento Naciones Unidas N° 89, Anexo 5, apartado 1.1.4.2.4.

4.5 Velocidad limitada ajustable (Vadj): la velocidad fijada voluntariamente por el conductor;

4.6. Función ajustable de limitación de velocidad (FALV): la función que permite al conductor fijar una velocidad limitada (Vadj) y que, cuando está activada, limita automáticamente el vehículo a dicha velocidad;

4.7. Función de limitación de velocidad: la función destinada a controlar la alimentación de combustible del vehículo o la gestión del motor para limitar la velocidad del vehículo a un valor máximo fijado.

4.8. Tipo de DLV: los DLV que no difieren respecto a sus características esenciales, como: la marca y el tipo del dispositivo, la gama de valores de la velocidad a la que se puede fijar el DLV, el método utilizado para controlar la alimentación del motor.

4.9. Tipo de vehículo: vehículos que no difieran entre sí, en aspectos esenciales como:

4.9.1. La marca y el tipo de Dispositivo Limitadores de Velocidad (Speed Limitation of Devices – SLD), en su caso.

4.9.2. La gama de velocidades en las que el límite se puede establecer dentro los rangos establecidos para el vehículo sometido a ensayo.

4.9.3. La relación potencia máxima del motor/masa en vacío, debe ser inferior o igual a la del vehículo sometido a ensayo.

4.9.4. La máxima relación entre la velocidad del motor y la velocidad del vehículo en su marcha más alta, debe ser menor o igual a la del vehículo sometido a ensayo.

4.10. Masa en vacío: la masa del vehículo en orden de marcha sin tripulación, pasajeros o carga, pero con el depósito de combustible lleno y el juego habitual de herramientas y rueda de repuesto abordo, en su caso.

4.11. Dispositivo de limitación de velocidad "DLV" (SLD-Speed Limitation of Devices): un dispositivo cuya principal función es la de controlar la alimentación de combustible al motor con el fin de limitar la velocidad del vehículo en el valor especificado.

## 5. REQUISITOS

5.1. El dispositivo de limitación de velocidad debe ser tal que el vehículo en condiciones normales de uso a pesar de las vibraciones a que pueda estar sometido, cumpla con las disposiciones del presente Reglamento Técnico, conforme lo establece en el Reglamento Naciones Unidas N° 89, Anexo 5.

5.2. El DLV o el DALV del vehículo deberá diseñarse, fabricarse y montarse de modo que resista los fenómenos de corrosión y envejecimiento a que pueda estar expuesto, así como a manipulaciones, de conformidad con el apartado 5.8.

5.3. En todo caso, el umbral de limitación no se deberá aumentar o eliminar provisional o permanentemente en los vehículos que se utilicen.

5.4. La función del dispositivo de limitación de velocidad y las conexiones necesarias para su operación, excepto las esenciales para el funcionamiento del vehículo, deberán ser protegidas de cualquier ajuste no autorizado y de la interrupción del suministro de energía, mediante un sistema que asegure su inviolabilidad.

5.5. La función del dispositivo de limitación de velocidad no podrá accionar el sistema de frenado del vehículo. Un freno permanente (por ejemplo, retardador) puede ser incorporado únicamente si actúa después de que la función limitadora de velocidad ha restringido la cantidad de combustible a la posición mínima de combustible.

5.6. La función del DLV o el DALV no deberá afectar a la velocidad del vehículo en circulación si se aplica una acción positiva en el acelerador cuando el vehículo circula a la velocidad fijada.

5.7. La función del DLV o el DALV debe permitir el control normal del acelerador a los efectos del cambio de marchas.

5.8. Ningún mal funcionamiento o interferencias no autorizadas podrán dar lugar a un aumento de la potencia del motor por encima de lo exigido por la posición del acelerador del conductor.

5.9. Si hay más de un mando del acelerador que el conductor pueda alcanzar desde su asiento, se obtendrá la función del DLV o el DALV independientemente de cuál sea el mando utilizado.

5.10. La función del DLV o el DALV no debe ser afectada por perturbaciones electromagnéticas.

5.11. Todos los componentes necesarios para el perfecto funcionamiento del DLV o el DALV deberán activarse cada vez que el vehículo se encuentra en marcha.

## 6. PRUEBAS, ENSAYO Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO

6.1 Los estándares mínimos para el procedimiento de ensayo y los requerimientos del Sistema de Limitador de Velocidad "DLV", serán los establecidos en el Reglamento Naciones Unidas N° 89, Anexo 5, Enmienda 2, publicada el 24 de febrero del 2011.

6.2 Los estándares mínimos para el procedimiento de ensayo y los requerimientos del dispositivo/función ajustable de limitación de velocidad "DALV/FALV", serán los establecidos en el Reglamento Naciones Unidas N° 89, Anexo 6, Enmienda 2, publicada el 24 de febrero del 2011.